

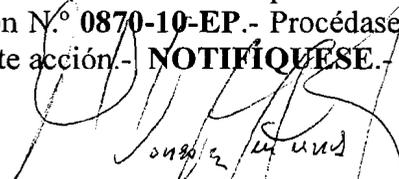


CORTE  
CONSTITUCIONAL

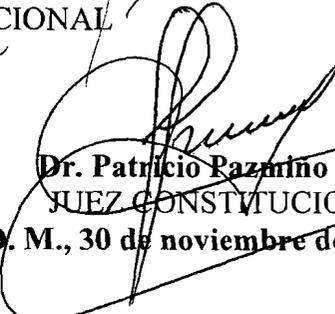
*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H48.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º **0870-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por los doctores **Néstor Arboleda Terán**, en su calidad de **Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado**, por otra parte **Andrés Donoso Fabara**, en su calidad de **Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos Naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala**, en su calidad de **Director Nacional de Hidrocarburos**, en contra de la sentencia de mayoría emitida el 25 de mayo de 2010, a las 10h30, por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 309-2008-NA, fallo que casa la sentencia recurrida y acepta la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dejando sin efecto la multa impuesta a dicha Compañía y por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 274 de la Constitución Política de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el R.O. No. 313, de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministerio de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.- Los recurrentes, en las calidades invocadas, argumentan que dicha decisión judicial vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, constantes en los artículos 52; 66, número 25; 76, números 1 y 7; 82; y, 428 de la Constitución de la República; así como los artículos 23, número 7; 24, número 13; 119; 179; 244, número 8; y, 249, segundo inciso de la Constitución de 1998; 273 del Código de Procedimiento Civil; 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; 1, número 32; 17, letra g); y, 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que al desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los Jueces demandados se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar su ilegalidad, incumpliendo lo que dispone la normativa constitucional que establece que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma.- Al ejercer el control difuso de constitucionalidad del Reglamento en mención y declararlo inaplicable por violar la Constitución, en base a una norma que les daba tal competencia pero que ya no está vigente, vulnera la Norma Suprema y su sentencia carece de eficacia jurídica.- Adicionalmente, al ignorar la validez del Reglamento, desconocen tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos que facultan al Ministro del Ramo a dictar los Reglamentos y demás disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones; resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y por tanto, no podía ser objeto del recurso de casación.- Concluyen peticionando se deje sin efecto la sentencia objetada.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado

otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N.º **0870-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
**Dr. Alfonso Luz Yunes**  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
**Dr. Patricio Herrera Betancourt**  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
**Dr. Patricio Pazmiño Freire**  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H48

  
**Dr. Arturo Larrea Jijón**  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN